

CAUSA N° CH-00316-C-2025

Choele Choel, 24 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**BELOSO MARGOT JAQUELIN S/ QUIEBRA**", Expte. Nro.: **CH-00316-C-2025**;

RESULTA: Que en fecha 13/05/2026 la Síndica Contadora Pública Nacional Graciela Fabiana Díaz, con el patrocinio letrado de la Doctora Adriana G. R. Carriquiriborde, presenta informe individual conforme lo requerido por el artículo 35 de la LCQ.

Refiere que el acreedor presentado a la verificación es el ya denunciado por esa sindicatura, a saber:

-Legajo N° 01-Banco Patagonia S.A.

Continúa diciendo que el legajo presentado por el acreedor se agrega en formato digital.

Como consideraciones generales señala que al dictaminar sobre el crédito y privilegio insinuado se ha ceñido al criterio tripartito que postula que la sentencia de verificación tiene tres variantes, por lo que la recomendación se basa en declarar al crédito verificado, admisible o inadmisibile.

Que a fin de incorporar el crédito al pasivo, es determinante que el mismo se haya devengado con anterioridad a la fecha de la declaración de quiebra (en el caso: 10 de diciembre de 2025), independientemente de las fechas en que se haya realizado la facturación, consolidado el título o la que se haya previsto para su exigibilidad.

En relación al arancel del Art. 32 LCQ que el acreedor ha abonado al síndico, el criterio asumido es que debe ser sumado al crédito, siguiendo la suerte del principal. En el caso de existir créditos con privilegios o quirografarios se adiciona al de menor preferencia.

En el caso en que el monto reclamado por el insinuante resulta inferior a la deuda determinada por esta sindicatura, luego de ejercitar la labor investigativa y de cálculos, como así la compulsas de la documentación, y tal como es aceptado jurisprudencialmente, atento lo dispuesto en el art. 32 LCQ que es carga de todo acreedor determinar el monto de la pretensión verificatoria, debiendo cuantificar su

pretensión conforme a las pautas concursales, el consejo ha sido limitar el monto o el privilegio a la petición del pretensor acreedor. En tal sentido se ha sostenido que el síndico no puede proponer la verificación de un crédito por una suma mayor a la pretendida por el acreedor o conferir un privilegio a quien no lo reclamó; el pedido de verificación tiene los efectos de la demanda judicial y por tanto el órgano del concurso no puede decidir ultra petita.

- En fecha 8/06/2026 se agregan y se tienen presentes publicaciones edictales en el Boletín Oficial, acompañadas.

Se agrega el Informe del Art. 35 de la LCQ presentado por la síndica, quedando a disposición de los interesados para su examen.

Pasan a la Unidad Jurisdiccional a sus efectos.

- En fecha 24/06/26 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de que me expida en los términos del Art. 200 de la LQC, y por ende, resultando aplicables las disposiciones contenidas en el Art 36 de dicho cuerpo normativo.

II.- Que conforme lo dictaminado por la Síndica en el Informe del Art. 35 de la LCQ y lo dispuesto por los Arts. 36 y 200 del mismo cuerpo normativo, como precedentemente mencionara, corresponde aquí resolver sobre la procedencia y alcances de la solicitud formulada por el acreedor; considerando la investigación y constataciones realizadas por la Sindicatura, cuyas pautas y conclusiones generales, adelanto, comparto, puesto que en esta instancia se efectúa un juicio de verosimilitud respecto de la existencia y legitimidad de las acreencias en el marco sumarísimo que el trámite impone, existiendo a la postre - eventualmente - la posibilidad de realizar una investigación acabada en la etapa de revisión prevista por el Art. 37 de la Ley.

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que, es facultad de la aquí sentenciante resolver sobre la procedencia de la verificación, admisión o inadmisión en su caso de los créditos insinuados (Concursos y Quiebras Dres. Santiago C. Fassi y Marcelo Gebhardt, Edt. Astrea, 8va. Edición, pág.. 144).

Seguidamente y conforme lo ordena la normativa de fondo me pronunciaré

respecto del crédito informado por la Sindicatura.

En tal faena el órgano falencial, pone en consideración el Informe Individual respecto al crédito insinuado, conforme lo prescripto en el Art. 35 de la Ley Concursal y acompaña como Anexo legajo, con indicación de importes demandados verificar, así como el consejo que esa Sindicatura emitió en el caso.

III.-Banco Patagonia S.A.: El acreedor se presentó por ante la sindicatura por intermedio de su Letrado Apoderado Doctor Jorge Arturo Gomez, acompañando documental y solicitando la verificación del crédito que su representada posee contra la Fallida, el que asciende a la suma de \$ 1.093.165,37 en concepto de capital - Saldo Deudor de Tarjeta de Crédito Mastercard y de Préstamo Personal - OP. N° 8676852 - con carácter de quirografario, más arancel del art. 32 LC;

El Síndico refiere que, el crédito no ha sido observado y que el acreedor ha abonado el Arancel previsto en el Art.32 LCQ por \$ 35.240,00; que ha cotejado toda la documentación acompañada y ha analizado la procedencia del crédito, arribando a las siguientes conclusiones:

Entiende la sindicatura que, conforme lo dispone el art. 32° de la Ley 24.522, el pedido de verificación debe indicar el ORIGEN del crédito por el cual se solicita el reconocimiento. En términos jurídicos la razón o motivo de la obligación, de acuerdo a su criterio se halla suficientemente probado en el presente pedido de verificación y por lo expuesto aconseja se declare admitida la presente acreencia en concepto de capital \$ 992.948,07 con carácter QUIROGRAFARIO; y la suma de \$ 35.240,00 abonados en concepto de arancel.

Concluye diciendo, que de las probanzas aportadas por el pretensor y habiéndose demostrado los extremos fácticos que confieren la legitimidad exigida al crédito analizado, esa Sindicatura aconseja se declare admitido por \$ 1.028.188,07 (PESOS UN MILLON VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON 07/100) comprensivo de: \$ 992.948,07 (PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 07/100) en concepto de CAPITAL y la suma de \$ 35,240,00 (PESOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON 00/100) en concepto de ARANCEL, como crédito QUIROGRAFARIO.

Por todo lo expuesto, luego de haber efectuado el análisis correspondiente es que teniendo en consideración lo dictaminado por la Sindicatura, es que procederé a declarar admisible el crédito insinuado con carácter de Quirografario por la suma de \$ 1.028.188,07 comprensivo de: \$ 992.948,07 en concepto de capital y la suma de \$ 35,240,00 en concepto de Arancel.

IV- Por último, y atento el estado de autos corresponde reprogramar el plazo para presentar el informe general (art. 39 de la LCQ.): Lunes 24 de Agosto de 2026, 9:30 hrs.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los Arts. 200 y 36 de L.C.Q.:

RESUELVO: I.- Declarar ADMISIBLE con carácter de QUIROGRAFARIO, el siguiente crédito:

1.- Banco Patagonia S.A: \$ 1.028.188,07 comprensivo de: \$ 992.948,07 en concepto de capital y la suma de \$ 35,240,00 en concepto de Arancel.

II.- Determinar el Plazo para presentar el informe general (art. 39 de la LCQ): Lunes 24 de Agosto de 2026, 9:30 hrs.

III.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 120 y 138 del CPCC - según Ley N° 5.777-.

nc

Dra. Natalia Costanzo

Jueza